



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Impugnación: 156/15 de 27/03/15
Nº 4854 de 31/03/15

27-8-15

11.00

OK
LP
250

SALA PLENA

18

SENTENCIA: 189/2014.
FECHA: Sucre, 15 de septiembre de 2014.
EXPEDIENTE: 752/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo seguido por la Administración de La Aduana Aeropuerto El Alto – Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 11 a 16, impugnando la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0680/2012 de 14 de agosto de 2012**; contestación a la demanda de fs. 42 a 44; la réplica de fs. 49 a 93 y los anexos que contienen los antecedentes administrativos.

CONSIDERANDO I: Que la Administración Aduana Aeropuerto El Alto, en el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda Contencioso Administrativa, expresa como antecedentes, que mediante informe técnico se puso en evidencia un incumplimiento en los despachos aduaneros inmediatos realizados por el COSSMIL, por lo cual, se emitió Auto Inicial de Sumario Contravencional atribuible al COSSMIL, la Administración Aduanera reconoce que si bien realizó los pagos de los tributos de despacho inmediato la regularización de la misma se efectuó fuera del plazo establecido en la RD 01-031-05 de 19 de enero de 2005, bajo ese antecedente refiere que se emitió Resolución Determinativa, la cual es el origen de la actual impugnación, ante dicha resolución el COSSMIL presentó Recurso de Alzada, el cual tenía como fundamento la que la regularización del despacho escapa de su voluntad así como el retraso en el Ministerio de Salud y deportes para la regularización de la DUI y sobre la las sanciones a despachantes oficial los mismos no se encuentran sujetas a ningún tipo de sanción, en respuesta al señalado recurso la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0467/2012 de 28 de diciembre, que determina revocar parcialmente la resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N°69/2011, dejando sin efecto el tributo omitido y la sanción de 35.190,67, por la contravención de omisión de pago de la DUI de 31 de enero de 2007, manteniendo firme la sanción de 200 UFVs, a lo cual la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto de la Aduana Nacional, interpone recurso Jerárquico, contra la resolución de Alzada, dando lugar a la emisión de la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0680/2012 de 14 de agosto.

Continúa la demandante refiriendo que en lo que respecta a la fundamentación jurídica de la demanda, expresa que la Autoridad General



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de Impugnación Tributaria, aplicó de manera incorrecta el art. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, ya que tomando en cuenta el principio de reserva legal y el debido proceso en la imposición de sanciones, las mismas deben estar sujetas al art. 151. II del Código Tributario boliviano, evidencia que dicha norma tiene prelación sobre disposiciones reglamentarias.

Continúa señalando que la Resolución del Recurso Jerárquico, fundamenta la NULIDAD de la Resolución Determinativa, en sentido de que la Corporación del Seguro Militar – COSSMIL, al ser una entidad pública realiza despachos Oficiales de la ANB por lo que corresponde aplicar lo previsto en el inc. i) Numeral 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, que al haberse dado curso a la exención de los tributos aduaneros de importación a través de la resolución Ministerial N° 002 de 9 de enero de 2012, se evidenció que la conducta de COSSMIL no se adecua a la contravención del art. 160 y 165, por lo cual sobre esos argumentos pide se considere los arts. 48° y 131° del Reglamento al Código Tributario boliviano, puesto que las señaladas normas, establece la regularización del despacho inmediato, en el plazo de 60 días, lo cual da competencia a la Administración Aduanera para ejercer control en el curso del despacho inmediato y la regularización de la operación aduanera, por lo cual la Administración Aduanera no puede iniciar una fiscalización posterior porque la regularización del despacho inmediato no ha concluido, conforme establece el art. 48 del Reglamento al Código Tributario boliviano.

Refiere que al despacho inmediato 2010/211/C-22444 de 18 de junio de 2010, se le asignó el canal verde (*se autoriza inmediatamente el levante de la mercancía*), por lo que no corresponde la aplicación de la Resolución de Directorio a la cual hace referencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Respecto a la aseveración de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, referida a que se habría desechado y suplantado la declaración efectuada por el contribuyente, mismo que habría emergido de una autodeterminación, dichos argumentos son erróneos, ya que no se trata de una Autodeterminación, sino de una liquidación efectuada por la Administración Aduanera, conforme señala el art. 96. I del Código Tributario boliviano, en ese entendido es que se procedió a realizar la liquidación de la deuda tributaria, por incumplimiento a la regularización del despacho inmediato, aplicando lo establecido en el art. 169 del Código Tributario boliviano, por consiguiente, se tiene que, si bien COSSMIL realizó el pago de tributos del despacho inmediato DUI IM 14 2010/211/C-3946 de 31 de enero de 2007, empero dicho pago fue efectuado fuera del plazo establecido en la Resolución de Directorio RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005, situación que es sancionada con 200 UFVs.

Concluye señalando que el fundamento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, referidos a que: “...los despachos realizados por despachante oficial no es pasible a sanciones, si los despachos que realiza concluye con observaciones...” (sic), son contradictorios a las Resoluciones



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de Recursos Jerárquico N° 0664/2012 de 7 de agosto de 2012 y 0648/2012 de 7 de agosto de 2012.

Solicita se declare probada la demanda, disponiendo la nulidad del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0680/2012 de 14 de agosto de 2012 y quede firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N°69/2011 de 28 de diciembre de 2011, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de 28 de noviembre de 2012 que cursa a fs. 18 y corrida en traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, su representante legal Julia Susana Ríos Laguna, con memorial de fs. 42 a 44, responde negativamente y solicita se declare improbada la demanda, señalando que el 31 de enero de 2007 el despachante oficial de la Aduana Nacional de Bolivia registró y validó la DUI C-3946, dentro la modalidad despacho inmediato para la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL), el cual se encontraba pendiente de regularización a la fecha de 28 de diciembre de 2011 por despachos oficiales de la Aduana Nacional de Bolivia, teniendo un retraso de cuatro años, excediendo abundantemente, el plazo establecido de sesenta días para la declaración de la mercancía conforme se expresa en el art. 131 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo cual la Administración Aduanera emitió Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 69/11. En el caso, dentro de la declaración DUI campo N° 14 "Declarante", se encuentra consignado el nombre de Aduana Nacional de Bolivia/Despac, es decir despachos oficiales dependientes de la Aduana, correspondiendo aplicar las previsiones del inc. i) núm. 11 de la Resolución de Directorio N° 01-031-05, dicha norma exime de sanción a los despachos realizados por Despachante Oficial.

Continúa señalando la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que en lo que refiere a las Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0648/2012 de 7 de agosto de 2012, citada por el demandante, se debe tener presente que dispuso la sanción de 200 UFVs por contravención al vencimiento del plazo para la regularización del despacho inmediato de la DUI C-13105, siendo que se trataba de ADA COTAR Ltda. un operador de comercio exterior de índole particular y no así oficial, por lo que la resolución citada por el demandante no aplico el inc. i) núm. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05 y no corresponde al caso de autos.

Concluye solicitando se declare improbada la demanda Contencioso Administrativa.

CONSIDERANDO III: Que de la relación precedente se extrae que la controversia radica en la aplicación del inc. i) núm. 11 de la Resolución de Directorio N° 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005.

Es necesario realizar una puntualización de las normativas aplicables al caso:

RND N° 01-031-05 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2005

11. Examen Documental y/o reconocimiento físico.-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana
Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

a) El examen documental y el reconocimiento físico, son las facultades que tiene la administración Aduanera de verificar que la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, valor, origen, calidad y cantidad sean completos, correctos y exactos respecto a la DUI presentada por el Declarante.

i) En los despachos aduaneros realizados por el despachante oficial, que concluyeran con observaciones por contravención aduanera u omisión de pago, este no será pasible a las mismas, considerando que el despachante oficial es un funcionario público aduanero. En estos casos, la Administración Aduanera remitirá copia del acta de reconocimiento/Informe de Variación del Valor y fotocopia del DUI al jefe de la unidad de ser Servicios a Operadores, para la aplicación de las responsabilidades correspondientes.

18. MODALIDADES DE DESPACHO DE IMPORTACIÓN

c) la regularización de las DUIs de despacho inmediato de mercancías deberá realizarse en los siguientes plazos a la fecha de llegada de la mercancía a la administración aduanera...

Las mercancías con solicitud de exención del pago de los tributos aduaneros de importación destinados al sector diplomático, sector público, sector no gubernamental y donaciones, tendrá un plazo de 60 días.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO.-

ARTÍCULO 99° (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 148° (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

ARTÍCULO 160° (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana
Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

6. Las establecidas en leyes especiales:

ARTÍCULO 165° (Omisión de Pago). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.

LEY GENERAL DE ADUANAS.-

ARTÍCULO 9.- Se genera la obligación de pago en Aduanas, en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de obligaciones a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo algún régimen suspensivo de tributos.
- b) Por modificación o incumplimiento de las condiciones o fines a que está sujeta una mercancía extranjera importada bajo exención total o parcial de tributos, sobre el valor residual de las mercancías importadas.
- c) El uso, consumo o destino en una zona franca de mercancías extranjeras, en condiciones distintas a las previstas al efecto.
- d) En la internación ilícita de mercancías desde territorio extranjero o zonas francas.
- e) En la pérdida o sustracción de mercancías en los medios de transporte y depósitos aduaneros.

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ADUANAS.-

ARTÍCULO 133° (REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS).- Los requisitos, condiciones y procedimientos para la admisión de mercancías con exoneración de tributos aduaneros de importación para el consumo están contenidos en el artículo 28 de la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales específicas sobre la materia. Las exoneraciones de impuestos internos aplicables a las importaciones para el consumo se registrarán por las disposiciones legales pertinentes. A este efecto, el Despachante de Aduana presentará ante la administración aduanera, la declaración de mercancías elaborada al amparo de la documentación de respaldo, debiendo adjuntar la Resolución Ministerial de exoneración tributaria.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley General de Aduanas y en la Ley de la Persona con Discapacidad, las resoluciones de exoneración de tributos aduaneros de importación serán dictadas por la Aduana Nacional en forma expresa en cada caso y quedarán sin efecto al vencimiento del plazo de su vigencia, quedando nulas cuando presenten borrones, enmiendas o superposiciones. La misma entidad que emita la resolución de exención, en casos debidamente justificados, podrá revalidar el plazo de la Resolución por una sola vez.

El importador podrá realizar trámites de despacho aduanero de manera directa, cuando la mercancía se encuentre sujeta a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 28 de la Ley.

CONSIDERANDO IV: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art. 10. I de la Ley N° 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y, realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

De la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene la Aduana Nacional, otorgo canal Verde, al verificar que COSSMIL había importado Partes de Equipo de Tomografía bajo el régimen de despacho inmediato IMI-4 mediante Declaración 2007/211/C-3945 de 31 de enero de 2007 y que no había regularizado dicho despacho inmediato en el plazo previsto por el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, emitió la Vista de Cargo AN-GRELPZ--ELALA-N' 86/11 de 21 de noviembre de 2011, con la que se notificó al sujeto pasivo, que con memorial que cursa de fs. 56 a 58, presentó alegatos y adjuntó la documental que cursa de fs. 11 a 55, de la que se evidencia que con relación a la DUI C-3945 (materia de autos) cuenta con la Resolución Ministerial 594 de 7 de diciembre de 2011, resultando relevante mencionar que la solicitud de exención tributaria fue presentada por COSSMIL el 18 de agosto de 2011.

Siendo que la Declaración 2007/211/C-3945 fue realizada el 31 de enero de 2007, el plazo de seis meses había vencido en el momento en el que COSSMIL presentó su solicitud de exención tributaria el 18 de agosto de 2011.

Establecido lo anterior que es relevante para la presente resolución, corresponde precisar que el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por DS N° 25870, dispone que *"... las donaciones procedentes del exterior ji consignadas expresamente a instituciones de beneficencia para su distribución gratuita, así como las importaciones realizadas por el Cuerpo Diplomática y Consular, Organismos Internacionales acreditados en el país j/ por entidades estatales, regularizarán los trámites de despachos inmediatos dentro del plato improrrogable de sesenta (60) días con la presentación de la declaración de mercancías acompañada de la documentación de respaldo y la resolución de exoneración tributaria emitida por el Ministerio de Hacienda, en los casos que corresponda..."*, normativa que es concluyente cuando reconoce a las entidades Estatales, como es el caso de la Corporación del Seguro Social Militar COSSMIL, el derecho a importar sin pagar tributos aduaneros siempre y cuando, gestionen una resolución exoneratoria ante el Ministerio de Hacienda, formalidad que evidentemente no fue cumplida en plazo por COSSMIL, que en el curso del proceso sancionatorio no justificó la existencia de razones eximentes de responsabilidad que hubieran podido suspender el transcurso del plazo de sesenta días, considerándose asimismo, que presentó su solicitud al Ministerio de Hacienda, más de cuatro años después de producida la importación.

Ahora bien, respecto al entendimiento planteado por la autoridad demandada sobre la aplicabilidad a favor del sujeto pasivo de la previsión contenida en el inc. i) num. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, se tiene que dicha norma prevé



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

expresamente que "...en los despachos aduaneros realizados por el despachante oficial, que concluyeran con observaciones por contravención aduanera u omisión de pago, este no será pasible a las mismas, considerando que el despachante oficial es un funcionario público aduanero...", al efecto de dilucidar el alcance de la norma glosada precedentemente, corresponde recordar que el art. 42 de la Ley General de Aduanas, define a los despachantes de aduanas, como auxiliares de la función pública aduanera para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros, y conforme al quinto párrafo del art. 47 de la misma disposición legal, responden solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Establecida la norma general, la normativa aduanera en su art. 52 con la modificación dispuesta por la Disposición Final Quinta del Código Tributario boliviano (Ley 2492), en los casos de importaciones efectuadas por el sector público, designó como Despachante Aduanero Oficial al Ministerio de Hacienda y en ese marco, se entiende que el inc. i) num. 11 de la Resolución de Directorio N° RD 01-031-05, de 19 de diciembre de 2005, ha previsto una excepción a la responsabilidad solidaria de los despachantes de aduana en razón de tratarse de una entidad Estatal, de modo que esa entidad no es pasible a las sanciones que tuvieran origen en observaciones por contravención aduanera u omisión de pago pues se trata de un funcionario público aduanero, motivo por el cual, se considera que la exención de responsabilidad únicamente alcanza al Despachante Aduanero Oficial y no beneficia a la entidad pública importadora, que en definitiva es responsable de tramitar la exención de pago de tributos aduaneros y presentar la resolución correspondiente en el plazo de sesenta días, en caso contrario es pasible a la aplicación de la sanción prevista en el punto 3, del Anexo 1, de la Resolución de Directorio N° RD 01-017-09, de 24 de septiembre de 2009 (Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones), es decir a una multa de 200 UFV; se concluye entonces, que la autoridad demandada, al disponer la revocatoria total de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0450/2012 de 28 de mayo y la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ELALA N° 68/11 de 28 de diciembre de 2011, efectuó una errónea interpretación de la normativa analizada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 10 párrafo I de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda y en su mérito, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ/0680/2012 de 14 de agosto de 2012 pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.



Estado Plurinacional de Bolivia

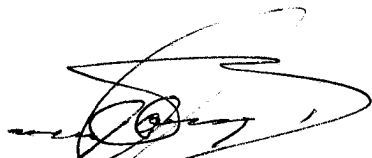
Exp. 752/2012. Contencioso Administrativo.- Administración Aduana Aeropuerto El Alto de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


Órgano Judicial


No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente.


Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

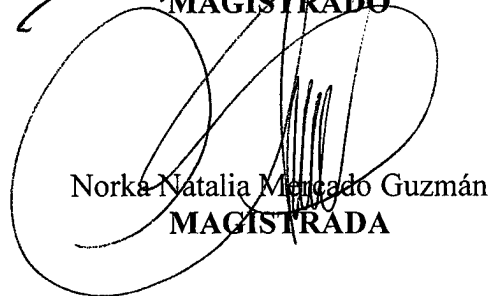

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

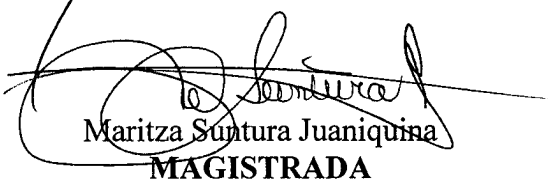

Romulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

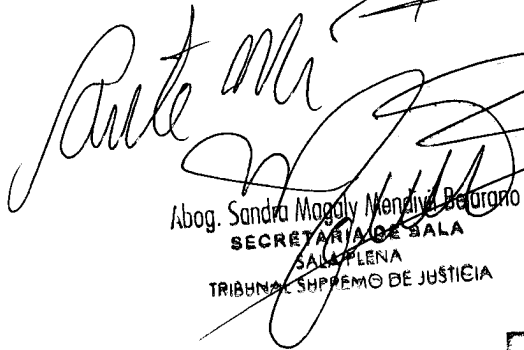

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

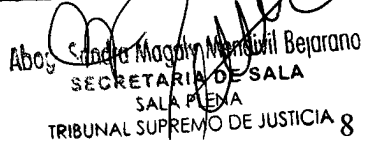

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: ... 2014	
SENTENCIA Nº 189	FECHA 15 de septiembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1	2014
Dra. Rita S. Nava Durán	
VOTO DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA 8